REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DEFENSA CIVIL COLOMBIANA
DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO (000610)
(12 de noviembre de 2020)

"Por la cual se corrige un yerro y se ajusta a derecho el proceso de selección abreviada por menor cuantía No. 089 de 2020"

El Subdirector Administrativo y Financiero (E) de la Defensa Civil Colombiana, en uso de las facultades legales y en atención al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; los artículos 3, 4, 14, literales b y c del numeral 5 del artículo 24 y 77 de la Ley 80 de 1993[1]; el artículo 5° de la Ley 1150 de 2007[2], modificado por el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1882 de 2018[3]; los artículos 3° subnumerales 3, 11, 12 y 13, 34 y 41 de la Ley 1437 de 2011[4], los artículos 2.2.1.1.2.2.2. y 2.2.1.1.2.2.6. del Decreto 1082 de 2015[5] y la Resolución No. 000194 del 22 de marzo de 2017 de la Dirección General de la Defensa Civil Colombiana

C O N S I D E R A N D O

Que la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA es un establecimiento Público del orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, Entidad descentralizada, adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con lo señalado en el decreto 2341 de 1971, compilado en el numeral 8 del artículo 1.2.1.2.1 del decreto 1070 de 2015, el cual adopto el Estatuto interno de la Entidad, actualizado mediante el acuerdo 004 de 2018.

Que, a fin de cumplir con la misionalidad de la entidad, atendiendo a lo reglado en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011, 1882 de 2018 y Decreto Reglamentario 1082 de 2015, además de las normas aplicables e integrantes del Sistema de Compras Públicas, DEFENSA CIVIL COLOMBIANA publicó en la plataforma transaccional SECOP 2 el 13 de octubre de 2020, el proceso de selección abreviada por menor cuantía No. 089 de 2020, cuyo objeto se pactó como sigue: *"La Defensa Civil Colombiana requiere contratar la realización de los avalúos comerciales bajo norma internacional de los semovientes, bienes muebles e inmuebles que se encuentren bajo el control de la Entidad".*

Que el 22 de octubre de 2020, se publicó en la plataforma transaccional SECOP 2, resolución de apertura del proceso de selección No. 089 de 2020.

Que el 05 de noviembre de 2020, atendiendo al cronograma establecido para el precitado proceso, se recibió única propuesta presentada por WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S

[1] Por la cual se expide el estatuto general de contratación de la administración pública
[2] Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos.
[3] Por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones.
[4] Por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.
[5] Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional

Que el comité técnico evaluador, al momento de verificar la propuesta presentada por el proponente WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S, evidenció que éste no cargó en la plataforma Transaccional Secop 2, el formulario No. 2, "Especificaciones Técnicas Mínimas Excluyentes".

Que el formulario No. 2, "Especificaciones Técnicas Mínimas Excluyentes", es un documento en el cual se indican los aspectos técnicos a tener en cuenta al momento de ejecutar el contrato, incluyendo la clasificación de los bienes muebles e inmuebles de la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, el equipo de trabajo obligatorio para ejecutar el contrato y las direcciones seccionales, oficinas de departamento y escuelas de capacitación de la entidad.

Que el formulario No. 2, "Especificaciones Técnicas Mínimas Excluyentes" NO se encuentra dentro de los enlistados en el Pliego de Condiciones, numeral 2.4. CRITERIOS DE EVALUACIÓN, y que son aquellos que fueron establecidos por la entidad para asignación de puntaje y, por tanto, no es un documento que determine la adjudicación del proceso de selección convocado.

Que, revisado el Pliego de Condiciones del proceso ya indicado, se dispuso en el numeral 1.2.15 CAUSALES DE RECHAZO DE LAS PROPUESTAS, las siguientes: *"14.- Cuando no se ofrezca ni cumpla con la totalidad de los bienes requeridos en el formulario No. 2 "Especificaciones Técnicas Mínimas Excluyentes"; 16.- Cuando no se adjunte ni se suscriba el formulario No. 2 "Especificaciones Técnicas Mínimas Excluyentes".*

Que el Consejo de Estado, mediante sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Radicación número: 41001-23-31-000-1996-08864-01(24845), Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, expresó sobre las causales de rechazo que: *"En esa misma línea la Sala ha sostenido que, en desarrollo de los principios y las normas de la contratación estatal, la entidad estatal contratante* ***no tiene competencia para crear o consagrar causales de rechazo*** *o –en este caso- de descalificación de las propuestas, en tanto carece de la potestad para fijar formas o ritualidades* ***que no tengan respaldo legal****, como tampoco le está permitido crear inhabilidades o incompatibilidades distintas de las previstas en la Constitución o en la Ley, puesto que por esta vía se limitaría en forma ilegal la participación de los proponentes, amén de que resultaría contraria a los principios de moralidad, igualdad e imparcialidad, establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política".* (Negrilla fuera de texto).

Que el parágrafo 1° del art. 5°de la Ley 1882 de 2018 señaló que: "*La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas* ***no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos****. En consecuencia,* ***todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección****, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado".* (Negrilla fuera de texto).

Que el numeral 5o. del art. 24 de la Ley 80 de 1993 expresa que: *"En los pliegos de condiciones: a) Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección. b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación. (…)".* (Subrayado fuera de texto).

Que el literal f del mismo artículo de la Ley 80, ibídem, se expresa con claridad que: *"****Serán ineficaces de pleno derecho*** ***las estipulaciones de los pliegos*** *y de los contratos que* ***contravengan lo dispuesto en este numeral,*** *o dispongan renuncias a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados".* (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Que se concluye que las causales de rechazo números 14 y 16 del numeral 1.2.15. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS PROPUESTAS, referidas al rechazo de las propuestas que no alleguen el formulario No. 2 "Especificaciones Técnicas Mínimas Excluyentes" son

ineficaces de pleno derecho como quiera que van en contravía de lo reglado en el literal b) del numeral 5° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, en cuanto a que se trata de reglas carentes de objetividad, justicia, claridad y que conllevarían a una declaratoria de desierto sin fundamento legal, además de desconocer lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1882 de 2018 en cuanto al deber legal que se le impone a las entidades estatales de solicitar la subsanación de los aspectos habilitantes de las ofertas presentadas por los proponentes.

Que el artículo 29 de Constitución Política establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".*

Que, a fin de garantizar este derecho fundamental y constitucional, el cual incluye la posibilidad legal establecida por la Ley 1882, ibídem, se debe brindar la posibilidad al único proponente de poder subsanar su oferta en los aspectos habilitantes, lo cual incluye los formularios que no allegó al momento del cierre del proceso de selección, superando la irregularidad que se presentó en la actuación por las causales de rechazo 14 y 16, ineficaces de pleno derecho por las razones argumentadas en párrafos anteriores.

Que a fin de poder ajustar a derecho el proceso de selección y hacer cumplir lo ordenado por la Ley 1882 de 2018, es viable aplicar el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 que indica: *"La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte,* ***corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho****, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".* (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Que lo anterior también tiene pleno asidero legal en el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 indica que: *"En cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esta ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa serán aplicables en las actuaciones contractuales. A falta de éstas, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil".* (Subrayado fuera de texto).

Que, por tanto, es viable jurídicamente corregir la irregularidad presentada en el proceso de selección No. 089 de 2020, como quiera que no se ha expedido resolución de adjudicación o declaratoria de desierto, encontrándose en etapa de evaluación de la oferta, no habiéndose publicado el informe de evaluación ni decorrido para las observaciones y requerimientos de ley.

Que el ajuste en derecho para encauzar el proceso de selección, la entidad deberá requerir en debida forma y por los medios legales establecidos, los formularios que no aportó el proponente al momento del cierre del proceso, lo cual debe quedar expresamente consagrado en el informe de evaluación, atendiendo el deber legal que tiene la entidad en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1882 de 2018.

Que una vez se cumpla con el plazo de subsanación, se procederá a elaborar el informe definitivo acorde a que se hayan allegado o no los formularios por parte del proponente con base en el requerimiento.

Que, en mérito de lo expuesto, el Subdirector Administrativo y Financiero (e) de la Defensa Civil Colombiana,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Aplicar lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 en el sentido de corregir el yerro presentada en el proceso de selección No. 089 de 2020 por los motivos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, adoptar como medida necesaria para ajustar en derecho la actuación contractual, la relacionada con requerir en debida forma y por los medios legales establecidos, los formularios que no aportó el proponente al momento

del cierre del proceso, lo cual debe quedar expresamente consagrado en el informe de evaluación, atendiendo el deber legal que tiene la entidad en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1882 de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Los demás aspectos reglados en el proceso de selección No. 089 de 2020 permanecerán incólumes y con plenos efectos para las partes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese la presente resolución en la plataforma transaccional SECOP 2.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno al tenor del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., **12 de noviembre de 2020**

ORIGINAL FIRMADO
Coronel (r) FERNANDO ALARCÓN BÁQUIRO
Subdirector Administrativo y Financiero (e)
Defensa Civil Colombiana

Elaboró: Abg. **Rolando Niño Palencia** - Asesor Externo en Contratación
Aprobó: Abg. **Omar Aldana Otálora** – Jefe Grupo Administrativo(e)